



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso, así mismo, la apoderada de la parte actora solicita certificación, SÍRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciséis (16) de Agosto del 2022 del dos mil veintidos (2022).

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Dieciséis (16) de Agosto del 2022 del dos mil veintidos (2022).

Interlocutorio Civil N°. 1860

Radicado No. 666824003002-2021-00549-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA MARIO ARIAS LOPEZ, cesionario de OCTAVIO MORALES DUQUE vs CESAR AUGUSTO SUÁREZ VÁSQUEZ.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y toda vez que se cumple con lo establecido en el artículo 161 del CGP:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. “

Se decretara la suspensión del mismo por el termino de dos (2) meses.

De otro lado, teniendo en cuenta consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que expresa:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”(Subrayas fuera de texto)

Se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado CESAR AUGUSTO SUÁREZ VÁSQUEZ.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del CGP.

Finalmente, se accede a la solicitud de certificación por parte de la abogada Lucidia Buriticá López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO, por el termino de dos (2) meses.

SEGUNDO. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado CESAR AUGUSTO SUÁREZ VÁSQUEZ, De conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones expuestas

TERCERO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Expedir la certificación solicitada por la togada Lucidia Buriticá López.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 138
Del 17-08-202

//

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227b230dbdb5b3d79c9fdeebce62197956ea522e95863bd650857c7bd025217**

Documento generado en 16/08/2022 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>